



Departamento: Hacienda
Expte. Núm: PLENO/10/2026

CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

SECRETARIO ACCIDENTAL: D. LUIS BAJO J. GARCÍA [EN SU FUNCIÓN RESERVADA POR LEY DE FEDATARIO PÚBLICO], Secretario del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, **CERTIFICA:**

Que del **AYUNTAMIENTO PLENO**, en sesión celebrada con carácter ORDINARIA en primera convocatoria del día 31 de julio de 2026, adoptó, entre otros, el siguiente **ACUERDO**:

5. - SECRETARÍA. APROBACIÓN ORDENANZA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

Atendida la propuesta y sometida a votación, el Ayuntamiento Pleno se aprueba por unanimidad el acuerdo por la totalidad de los dieciocho (18) Concejales/as miembros de la Corporación presentes, computándose: catorce (14) votos a favor de los Concejales/as del Grupo Municipal Socialista; tres (3) votos a favor de los Concejales/as del Grupo Municipal Popular; y un (1) voto a favor del Concejal/a del Grupo Municipal VOX; siendo los apartados expositivos y dispositivos del siguiente tenor literal:

Visto el expediente que se tramita para la regulación mediante ordenanza de la prestación patrimonial pública no tributaria derivada de la prestación del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado.

Visto el Informe emitido por la Secretaría y la Intervención Municipal que consta en el expediente.

Resultando que se trata de un servicio previsto en el apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.





Resultando que el servicio de presta mediante mediante gestión indirecta.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , se trata de una prestación patrimonial pública no tributaria.

Considerando que, con el objetivo de garantizar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango reglamentario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración de la Ordenanza, debe sustanciarse una consulta pública previa para recabar la opinión de los ciudadanos y de las organizaciones más representativas que potencialmente se puedan ver afectados por la misma.

Considerando que el proyecto de ordenanza se ha publicado en el portal web al afectar ésta a los derechos e intereses legítimos de las personas, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Resultando que durante la consulta previa, plazo de audiencia e información pública no se ha presentado opinión alguna.

A la vista de todo lo expuesto, la Comisión Informativa de Hacienda, Personal, Régimen Interior y Especial de Cuentas, y para su posterior elevación al Pleno si procede, se adopte el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- La aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de la prestación patrimonial pública no tributaria derivada de la prestación del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado y que consta anexada a esta propuesta.



SEGUNDO.- La publicación del acuerdo que se adopte en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en la web municipal, al objeto de que durante el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial, los ciudadanos puedan presentar las reclamaciones y/o sugerencias que consideren oportunas.

TERCERO.- Las reclamaciones y sugerencias presentadas serán informadas por la Secretaría General, que elevará al Pleno la propuesta de estimación o desestimación que proceda y de aprobación definitiva de la Ordenanza.

CUARTO.- En caso de no presentarse reclamaciones ni sugerencias, se entenderá aprobada definitivamente la Ordenanza, a cuyo efecto por la Alcaldía se ordenarán los trámites necesarios para la conclusión del procedimiento y su entrada en vigor.

QUINTO.- Que el acuerdo de aprobación definitiva o, en su caso, el provisional elevado automáticamente a aquella categoría, junto con el texto de la Ordenanza, se publique en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

PREÁMBULO

En uso de las facultades concedidas por el artículo 31.3 de la Constitución Española y de la potestad reglamentaria que tiene el Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi de conformidad con los artículos 4.1.a) y 84.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a través de esta ordenanza municipal se regulan los precios o tarifas por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, para el municipio de L'Alfàs del Pi, que se regirán por la presente ordenanza no fiscal reguladora de la prestación patrimonial pública no tributaria por uso del servicio de abastecimiento de agua potable.

El Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi tiene atribuido por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículos 25.2 e) y 26.1.a), y por la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, artículo 34 a), como competencia propia y servicio de



prestación obligatoria el abastecimiento domiciliario de agua potable así como el alcantarillado.

Se trata de servicios de carácter esencial que tienen declarada la reserva en favor de las entidades locales, correspondiendo al Pleno determinar la forma concreta de gestión del servicio, artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Si bien el Ayuntamiento es el titular de dichos servicios, al amparo de lo dispuesto en el artículo 85.2.b) de la citada Ley 7/1985, el Pleno del Ayuntamiento ejercitó en su día la potestad de gestionar el servicio de forma indirecta mediante concesión.

La entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, viene a resolver el largo debate y controversia, tanto doctrinal como jurisprudencial, sobre la naturaleza jurídica de las contraprestaciones económicas que abona la ciudadanía por la prestación de los servicios públicos en general, y, en particular, por el servicio de abastecimiento domiciliario de agua. En este sentido, dicha Ley, en sus disposiciones finales novena, undécima y duodécima introduce modificaciones en determinadas normas tributarias, añadiendo una nueva letra c) al artículo 2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, del Régimen Jurídico de las Tasas y los Precios Públicos, dando nueva redacción a la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y añadiendo un nuevo apartado 6 al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Así pues, en el ámbito local, tal como se desprende del nuevo apartado 6 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que abona la ciudadanía, en este caso, por la prestación del servicio de distribución de agua y alcantarillado, incluida la colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando se preste de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tienen la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario y deberán regularse mediante ordenanza, en cuyo procedimiento de aprobación se requiere el informe preceptivo, para el caso del agua potable, de la Comisión de Precios de la Generalitat por tratarse de tarifas sujetas al régimen de autorización.

Las contraprestaciones por uso del servicio reguladas en la presente ordenanza, que se denominarán genéricamente tarifas, tienen naturaleza de prestación patrimonial pública no tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), y con la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, General Tributaria, según redacción dada por la disposición final undécima de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

Por otra parte, se ha de señalar que conforme a lo previsto en el artículo 16 del Real Decreto-ley



7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, los precios del suministro domiciliario de agua están sometidos a intervención por parte del órgano competente de la Administración Autonómica que, en el caso concreto de la Comunidad Valenciana, dicho régimen de intervención se contempla en el Decreto 68/2013, de 7 de junio, del Consell, por el que se regula la Comisión de Precios de la Generalitat y los procedimientos para la implantación o modificación de precios o tarifas sujetos al régimen de autorización y comunicación.

Por último, y a efectos de lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Ayuntamiento, que se concreta en la presente Ordenanza, se adecúa a los principios de buena regulación que vienen determinados por los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, la Ordenanza se justifica en razones de interés general por responder a una necesidad impuesta en virtud de disposición legal, se limita a regular los aspectos imprescindibles de las contraprestaciones económicas que se han de satisfacer por la prestación del servicio de suministro de agua y alcantarillado, no impone cargas administrativas innecesarias, resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, sin incidir en las relaciones de la Entidad gestora con los usuarios del servicio, cuya regulación ya se contempla en el Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento de municipio.

Artículo 1. Objeto

1. Es objeto de la presente ordenanza regular el precio a satisfacer a la gestora del servicio como contraprestación por el uso del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado y demás derechos económicos conexos con éste, del que es titular el Ayuntamiento de L'Alfas del Pi, y que presta la empresa gestora del servicio, como concesionaria del mismo.

2. Los servicios que se prestan se concretan en:

2.1. La actividad municipal tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de abastecimiento de agua y a la red de alcantarillado municipal.

2.2. La disponibilidad, mantenimiento y utilización del servicio de suministro de agua potable a través de la red de abastecimiento municipal.



2.3. La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

Se entenderá que el servicio municipal está disponible, una vez establecido y en funcionamiento.

Artículo 2. Competencias

1. La titularidad del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado corresponde, en todo caso, al Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, que dispone de todas las facultades de organización y de decisión.
2. Las facultades de gestión del servicio son de competencia de la empresa gestora, que deberá acometer, sin perjuicio de las facultades de revisión del Ayuntamiento, cuantas gestiones sean necesarias en la prestación del servicio informando al Ayuntamiento en aquellos casos que se detallan en la presente ordenanza.
3. Las relaciones entre la empresa gestora y las personas usuarias vendrán reguladas por el contrato de suministro de agua potable, así como, en su caso, por el Reglamento de Prestación de Servicio y por las disposiciones de esta ordenanza, aplicándose en lo previsto en las normas técnicas que regulen los servicios.

Artículo 3. Obligación de pago y devengo

1. La obligación de pago nace en el momento de la contratación del servicio correspondiente o se den las circunstancias previstas en esta ordenanza o, en su caso, cuando se detecta la utilización irregular del mismo.

1.- Servicio de abastecimiento de agua potable

Una vez contratado, el pago del servicio será exigible con la periodicidad que determine el Reglamento del Servicio o la documentación contractual, entendiéndose devengada la obligación cuando tiene lugar la lectura del contador, la cual se realiza con dicha periodicidad.

La aprobación de todo suministro de agua se realizará por el servicio gestor, con estricta sujeción a lo estipulado en la normativa vigente.

Son suministros eventuales, no periódicos o puntuales, los vinculados a instalaciones portátiles o desmontables, con autorización municipal, a los que será de aplicación la tarifa correspondiente, en función de la duración del uso. En estos casos igualmente el devengo se producirá al solicitar el servicio, estando sujetos a facturación en los términos que se regulan en el Reglamento del Servicio.





2.- Servicio de saneamiento o alcantarillado

- A. En inmuebles conectados a la red pública de alcantarillado el nacimiento de la obligación de pago de la tarifa por uso del servicio de agua potable o alta conforme el apartado anterior conlleva, de forma automática, la exigibilidad de la tarifa correspondiente al servicio de alcantarillado.
- B. Independientemente del suministro de agua, las edificaciones, fincas o inmuebles deben conectarse obligatoriamente a la red general de saneamiento cuando se encuentren a una distancia igual o menor de 100 metros entre la generatriz exterior del colector más próximo a la parcela edificada, y el límite más próximo de la parcela edificada, y los costes de las obras necesarias para hacerlo serán por cuenta de los propietarios.

En estos casos el servicio de alcantarillado ostenta la naturaleza de servicio de recepción obligatoria, pudiendo darse de alta el mismo por la gestora del servicio a nombre de quien conste como persona física o jurídica propietaria de la finca o figure como titular del suministro de agua, devengándose la tarifa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red ni el alta voluntaria del servicio, siempre y cuando hayan sido requeridos para ello.

Artículo 4. Personas y entidades obligadas al pago

- 1. Están obligadas al pago las personas físicas o jurídicas y las entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de gravamen, que soliciten la prestación del servicio y suscriban la pertinente póliza de abono, así como las que resulten beneficiarias o afectadas por los servicios o actividades gravados en esta ordenanza, exista o no contrato de abono suscrito con el Ayuntamiento o con la entidad que preste el mismo.
- 2. En caso de que el beneficiario del servicio no sea el titular del inmueble, tendrán la consideración de responsables subsidiarios del pago quienes ostenten la titularidad o propiedad de los inmuebles afectados por los servicios, que podrán repercutir las cuotas a las personas o entidades beneficiarias.

En el supuesto de que no se realice ante la Entidad Suministradora la solicitud de baja o de cambio de titular del servicio, aun en el caso de que se transmita a un tercero la propiedad y/o la posesión del inmueble objeto de suministro, el Abonado-titular del contrato- y el usuario real del servicio serán responsables solidarios del pago de las tarifas resultantes del servicio prestado.

- 3. En edificios o grupo de inmuebles destinados a uso residencial, industrial o comercial que dispongan de un contador general y carezcan de personalidad jurídica propia, constituida la comunidad de personas propietarias o usuarias, será ésta la obligada al pago con carácter principal. Estarán también obligadas al pago, de manera solidaria, por los consumos registrados por el contador general todas las personas físicas y jurídicas que sean propietarias o bien





titulares de las viviendas e inmuebles suministrados por dicho contador general.

En el supuesto de contadores sustractivos, estarán también obligadas al pago, de manera solidaria, los titulares de las pólizas individuales de las que dependa el consumo del contador sustractivo respecto de las diferencias de consumo registradas por el contador sustractivo y la suma de los consumos de los contadores individuales que dependan del mismo.

3. Responderán solidariamente de las facturas resultantes de la aplicación de las tarifas, las personas físicas o jurídicas que sean causantes o colaboren en cualquier acto de defraudación.
4. Con carácter subsidiario, serán responsables las personas administradoras de las sociedades y las personas síndicas, interventoras o liquidadoras de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos de cese de actividad de estas.

Artículo 5. Tarifas del servicio

La prestación patrimonial objeto de esta ordenanza estará integrada por la tarifa de suministro de agua y alcantarillado y demás prestaciones patrimoniales públicas no tributarias conexas al servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado.

Las demás tarifas son las que constan en esta Ordenanza.

Las cuotas o importes correspondientes a la prestación del servicio de suministro de agua potable y alcantarillado a satisfacer por la persona obligada al pago se determinarán por el sistema tarifario contenido en los apartados siguientes y en los Anexos de la presente ordenanza, o los que estén en vigor en cada momento según los métodos de revisión que procedan.

El sistema tarifario se compone de un conjunto de conceptos relacionados a continuación que conforman el importe total que el usuario o beneficiario de los servicios debe pagar.

1. Base de cálculo.

1.1 Agua potable: La base estará constituida por dos elementos: uno representado por la disponibilidad del servicio en cuestión, y otro representado por el uso de los servicios.

1.2 Alcantarillado: La base estará constituida por un elemento representado por el uso de los servicios.

2. Cuotas y tarifas.

La cuotas a satisfacer por los usuarios por cada uno de los servicios se determinarán aplicando a las bases de cálculo las tarifas correspondientes, de estructura binómica para el servicio de agua



potable, que consta de una cuota fija y de una cuota variable; y tan solo de cuota variable para el servicio de alcantarillado.

2.1. Cuota fija o de servicio de agua potable.

En concepto de cuota por disponibilidad del servicio, y como cantidad abonable periódicamente a todo suministro en vigor, se le girarán los importes mensuales según el calibre del contador y el tipo de uso, con independencia de la utilización que hagan del servicio.

2.2. Cuota variable o de consumo.

Se corresponde con la cantidad a satisfacer por el obligado al pago de forma periódica y en función del uso de los servicios de agua y de alcantarillado.

Para el servicio de suministro de agua potable la cuota variable se calculará en función del consumo de agua realizado, medido según los metros cúbicos resultantes de la lectura del contador individual de cada punto de suministro. La tarifa a aplicar será distinta según el tipo de uso al que esté destinado el servicio.

En caso de imposibilidad de obtener la lectura del contador, se procederá a la estimación de consumos conforme a lo establecido en el Reglamento del servicio.

En inmuebles que dispongan de fuente de suministro de agua potable propia, alternativa o adicional al procedente del servicio de agua potable, el obligado al pago deberá comunicar periódicamente a la entidad gestora el consumo realizado de dichas fuentes de suministro; subsidiariamente se estimará el consumo con los métodos previstos en el Reglamento del servicio o en la presente ordenanza.

En el caso de los contadores sustractivos el consumo de agua realizado se obtendrá restando al consumo registrado por el contador general el consumo acumulado que, para el mismo período de facturación, se haya registrado en los contadores de las pólizas individuales o divisionarias que reciban agua de la instalación interior de la que forma parte la póliza sustractiva.

2.3. Cuando existan inmuebles cuyos servicios se realicen de forma general, esto es, con un único contrato de suministro del que se benefician una pluralidad de viviendas o locales de negocio cuyos consumos individuales no sean identificables (edificios con contadores comunitarios) se aplicarán (i) tantas cuotas de servicio como unidades urbanas se integren en el edificio, cuantificadas para el contador de menor calibre y (ii) la cuota de consumo correspondiente a la tarifa doméstica,



adecuando los bloques de consumo al número de cuotas de servicio liquidadas.

En el caso de redes privadas que dependan de contador general en cabeza de línea, el usuario estará obligado al pago de la parte proporcional de las posibles diferencias de consumo si las hubiera entre el contador general y los contadores individuales.

2.4. La tarifa de contratación del servicio consta de dos componentes en función del calibre del contador de suministro; el importe del contador y los gastos del servicio.

La tarifa de reposición del servicio es un importe único.

3. Tipología de usos:

La tipología de usos de conformidad con lo establecido en el Reglamento del servicio es la siguiente:

3.1. Uso doméstico, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades básicas propias de la persona, siempre que los inmuebles destinatarios tengan la calificación de vivienda. Igualmente se entenderán asimilados al consumo doméstico, a los solos efectos de la continuidad y garantía en el abastecimiento, los suministros con fines sanitarios de tipo hospitalario (hospitales, centros de salud, clínicas y similares), excepto los propios de consultas médicas no hospitalarias, que se entenderán asimilados a usos comerciales.

3.2. Usos comerciales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados al abastecimiento de locales en que se ejerza una actividad económica que no sea susceptible de ser considerada como de tipo industrial conforme lo que se define en el inciso siguiente.

3.3. Usos industriales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados al abastecimiento de locales en que se ejerza una actividad económica que conlleve la producción, transformación o manufactura de productos, y siempre que la industria ejercida emplee el agua como parte indispensable del proceso productivo, bien por incorporación al producto, bien como determinante del resultado del proceso productivo.

3.4. Uso para obras, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a efectuar cualquier tipo de edificación u obra, y siempre que el agua vaya destinada a la ejecución de las mismas.

Complementariamente, y en función de las disponibilidades de caudales, la entidad suministradora podrá igualmente facilitar suministro de agua con destino a los siguientes usos:



3.5. Usos suntuarios, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades accesorias, tales como riego de jardines, piscinas, etc.

3.6. Usos especiales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades no contempladas en ninguno de los apartados anteriores, tales como calefacción, instalaciones anti-incendios, etc.

3.7. Uso agrícola, entendiéndose por tales aquellos suministros cuyo destino primordial sea el riego de explotaciones agrícolas destinadas a la producción, así como las instalaciones industriales en que se ejerzan actividades de floricultura, tales como viveros y similares.

4. Tarifas especiales:

Tarifa de fuga: se aplicará a las personas abonadas del servicio que justifiquen documentalmente la existencia de una fuga interior en sus instalaciones por avería y que cumplan todas las condiciones indicadas en el Reglamento Regulador del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable del municipio.

0. 5 A las tarifas aplicables les será de aplicación el tipo de gravamen en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como cualquier otro impuesto repercutible.

Artículo 6. Exenciones.

Se podrá eximir del pago de las cuotas del servicio de agua de esta ordenanza a los bienes inmuebles de titularidad del Ayuntamiento o de sus organismos autónomos en los términos que figure en la documentación contractual con la empresa suministradora.

No obstante, no regirá la exención en los casos en los que dichos bienes inmuebles del Ayuntamiento sean objeto de concesión, arrendamiento o cualquier otra fórmula legal que implique su gestión indirecta, en cuyo caso, el agua deberá ser abonada a la empresa gestora por la persona concesionaria o arrendataria, pudiendo exceptuar de dicho abono a aquellas que tengan fines sociales benéficos culturales o de interés público.

Artículo 7. Aprobación de la ordenanza

1. La autorización para la implantación o modificación de la ordenanza corresponderá al Pleno de acuerdo con lo previsto en los artículos 22 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Durante el procedimiento de aprobación el Ayuntamiento solicitará informe preceptivo a la



Comisión de Precios de la Generalitat.

2. La entrada en vigor de las tarifas requerirá de su publicación en el boletín oficial correspondiente de acuerdo con las previsiones del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 8. Revisión del importe de las tarifas

1. La revisión de la tarifa que aprueba la presente ordenanza podrá instarse por la empresa gestora del servicio y salvo modificaciones significativas del abastecimiento, se ajustará a la fórmula recogida en el contrato de la concesión.

Se contemplan dos tipos de procedimientos para proceder al establecimiento y revisión de las tarifas reguladas en la presente ordenanza, y especificadas en el correspondiente anexo, en función del supuesto aplicable.

Corresponderá al órgano municipal competente aprobar la modificación de las tarifas incluidas en el anexo de la Ordenanza Reguladora de la Prestación Patrimonial de Carácter Público no Tributario.

La aprobación de la modificación de las tarifas se realizará mediante acto administrativo con destinatario plural, sin necesidad de acudir al trámite de modificación de la presente ordenanza.

Las solicitudes de revisión de tarifas se tramitarán de conformidad con lo que establecen los artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y 107 del Real Decreto Legislativo 781/1986, así como de lo establecido en la normativa reguladora de los procedimientos para la implantación o modificación de precios o tarifas sujetos al régimen de autorización y comunicación; entendiéndose aprobadas las tarifas transcurridos tres meses desde la fecha de entrada del expediente sin que haya recaído resolución.

En lo correspondiente al servicio de agua potable, con carácter previo a la aprobación de la modificación se dará traslado de la propuesta a la Consellería competente en materia de intervención de precios para su autorización, cuando la modificación afecte a las mismas.

1.- Procedimiento para la modificación simplificada:

La Empresa Gestora podrá solicitar igualmente la revisión automática de las tarifas mediante la aplicación de la fórmula obrante en el contrato que rige la concesión del servicio y que se especifica a continuación.



Caso de producirse un incremento en el precio de alguno de los parámetros en relación con los precios indicados en este estudio de costes, este incremento se repercutirá en el Precio Privado tanto sobre la cuota de Servicio como sobre la cuota de Consumo según la siguiente fórmula:

$$T_n = T_0 \times K_n$$

Donde:

T_n : Tarifa a aplicar en el año n.

T_0 : Tarifa vigente en el año de formalización del contrato

K_n : Coeficiente de revisión para el año n que determinará la revisión de precios en cada año n respecto al año de formalización del contrato. Aplicable sobre los distintos conceptos tarifarios del servicio.

El coeficiente de revisión $K(n)$ se compone de los siguientes términos:

$$K_n = c \times \frac{C_n}{C_0} + p \times \frac{p_n}{p_0} + m \times \frac{m_n}{m_0} + e \times \frac{e_n}{e_0} + F$$

Donde:

“c”: Coeficiente de ponderación de los costes de la compra de agua, en tanto por uno. Según la estructura de costes establecida, el valor del coeficiente a es 0,319.

“p”: Coeficiente de ponderación de los costes de personal, en tanto por uno. Según la estructura de costes establecida, el valor del coeficiente a es 0,214.



"m": Coeficiente de ponderación de los costes de mantenimiento y conservación, en tanto por uno. Según la estructura de costes establecida, el valor del coeficiente a es 0,177.

"e": Coeficiente de ponderación de los costes de energía eléctrica, en tanto por uno. Según la estructura de costes establecida, el valor del coeficiente a es 0,075.

"F": Coeficiente de ponderación de los costes no revisables, en tanto por uno. Según la estructura de costes establecida, el valor del coeficiente a es 0,215.

Y al respecto de los índices a utilizar, se desagregan como sigue:

C_n : Coste medio de la compra de agua al Consorcio de Aguas de la Marina Baja por m3 en el año n de la revisión.

C_0 : Coste medio de la compra de agua al Consorcio de Aguas de la Marina Baja por m3 en el año inicial del contrato.

p_n : Índice trimestral por período sección del CNAE 09 "D Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado" y tipo de coste "Coste laboral total por hora efectiva de trabajo" en el año n de la revisión.

p_0 : Índice trimestral por período sección del CNAE 09 "D Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado" y tipo de coste "Coste laboral total por hora efectiva de trabajo" en el año de inicio del contrato.

El factor multiplicador (p_n/p_0) no podrá ser superior al incremento experimentado por la retribución del personal al servicio del sector público, conforme a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

m_n : Índice correspondiente al coste de mantenimiento y conservación en el año n de revisión, obtenido como media aritmética de los doce índices anteriores a dicha fecha, obtenidos a su vez en función de la media de los siguientes índices de precios mensuales publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE):

- CNAE 2009 2221.- Fabricación de placas, hojas, tubos y perfiles de plástico.
- CNAE 2009 2814.- Fabricación de otra grifería y válvulas.
- CNAE 2009 331.- Reparación de productos metálicos, maquinaria y equipo.
- CNAE 2009 236.- Fabricación de elementos de hormigón, cemento y yeso.

m_0 : Índice correspondiente al coste de mantenimiento y conservación en el año de inicio del contrato, obtenido como media aritmética de los doce índices anteriores a dicha fecha, obtenidos a su vez en función de la media de los siguientes índices de precios mensuales publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE):

- CNAE 2009 2221.- Fabricación de placas, hojas, tubos y perfiles de plástico.
- CNAE 2009 2814.- Fabricación de otra grifería y válvulas.
- CNAE 2009 331.- Reparación de productos metálicos, maquinaria y equipo.
- CNAE 2009 236.- Fabricación de elementos de hormigón, cemento y yeso.

e_n : Índice de precios industriales sección D "Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado" en el año n de revisión.



e_0 : Índice de precios industriales sección D "Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado" en el año de inicio del contrato.

La Empresa Gestora podrá solicitar también la revisión de las tarifas mediante procedimiento simplificado en aquellos casos en que proceda conforme la normativa autonómica reguladora de los procedimientos de revisión de precios autorizados.

2.- Procedimiento de modificación general:

La modificación de las tarifas podrá ser instada por la Empresa Gestora mediante la presentación de la oportuna solicitud ante el Ayuntamiento, justificada en estudio económico en los casos previstos en el contrato de concesión.

3. Publicación.

La eficacia y entrada en vigor de estas revisiones requerirá únicamente su publicación en el diario oficial correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 45.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En la publicación se hará constar expresamente que los nuevos importes modifican el anexo no normativo de la presente Ordenanza.

Artículo 9. Periodo de facturación

El periodo de facturación, con carácter general, será trimestral, estableciendo la facturación



mensual para los abonados que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1. Suministros domésticos, comerciales e industriales cuyo consumo promedio del último año sea igual o superior a 1.200 m³.
2. Suministros domésticos, comerciales e industriales cuya previsión de consumo, según los datos aportados en la solicitud de suministro, sea igual o mayor a 1.200 m³/año.

La entidad suministradora, en función del consumo anual, podrá variar unilateralmente a los abonados la modalidad de facturación, incluyendo los concretos suministros en uno u otro grupo, informando al abonado en la facturación en que se produce dicho cambio.

Las variaciones en los períodos de facturación contemplados en la presente Ordenanza (trimestral y mensual) deberán ser informadas al Ayuntamiento por la empresa suministradora en caso de que se le requiera para ello.

Artículo 10. Régimen de facturación y plazo de pago

1. La empresa gestora será la responsable de la determinación de los consumos a partir de la lectura de los aparatos medidores de agua potable, de la confección y emisión de los oportunos documentos y de la percepción de las cantidades que se adeuden.

A tal efecto, la empresa gestora emitirá, con la periodicidad correspondiente, un único documento que englobará todos aquellos conceptos propios y aquellos otros de los que tenga encargados su facturación y cobro.

2. El pago de los recibos se efectuará, bien mediante domiciliación bancaria, o mediante su ingreso a través de los canales de pago disponibles existentes en cada momento.
3. El plazo de pago voluntario será el que se determine en el Reglamento del Servicio y, en su defecto, será de un mes natural, desde su puesta al cobro, y en las facturaciones con periodicidad mensual de quince días naturales, ambas desde su puesta al cobro.
4. El impago de recibos, sin perjuicio de la correspondiente suspensión del servicio, podrá dar lugar a su reclamación por la vía jurisdiccional civil por parte de la empresa gestora.

Artículo 11. Normas de gestión. Altas, bajas y modificaciones

1. Las normas de gestión relativas a altas, bajas y modificaciones serán las que se regulan en el Reglamento del Servicio, documentación contractual, así como la indicada en esta ordenanza:
2. Alta de suministro:

Cuando se solicite por primera vez el alta de suministro, la persona peticionaria deberá abonar el coste de los trabajos y materiales necesarios para el acceso a los servicios así como la tasa municipal



correspondiente.

2.1. Alta nueva o primera alta: cuando se solicite por primera vez el alta de suministro, se deberá abonar el coste de la tarifa de contratación recogido en el anexo I de la presente ordenanza.

2.2. Altas sucesivas en puntos de servicio con un contrato en vigor: la persona solicitante del servicio de suministro en un inmueble que tenga un contrato en vigor podrá optar por:

- a. Tramitar el cambio de titularidad dando lugar a un nuevo contrato con cesión del contador, en cuyo caso adquirirá los derechos y obligaciones derivados del anterior contrato, debiendo abonar recibos pendientes de pago si los hubiere, liquidando todas las cuotas hasta la formalización del nuevo contrato de alta.
- b. Tramitar el cambio de titularidad dando lugar a un nuevo contrato sin cesión del contador, en cuyo caso deberá abonar el coste de la tarifa de contratación, ya que se trata de un alta nueva. No obstante, el nuevo titular deberá aportar únicamente la acreditación de la nueva propiedad o derecho de uso del inmueble o actividad, así como la documentación exigible según la normativa vigente en cada momento.

En este supuesto, la nueva persona que pase a ser titular del servicio no adquirirá los derechos y obligaciones derivados del anterior contrato; no obstante, se tendrá en cuenta la fecha del contrato por el que la persona solicitante adquiere título sobre el inmueble para determinar, si en su caso, le corresponde abonar liquidación de cuotas pendientes del contrato anterior en el caso de que el nuevo contrato de alta sea de fecha posterior a éste.

c Subrogarse en el contrato anterior, que sólo será posible en supuestos de copropiedad o fusión de empresas, en cuyo caso se efectuará el cambio de nombre sin liquidación del contrato anterior.

3. Baja de suministro: en el momento que se solicita la baja o rescisión del servicio, deberán abonarse recibos pendientes de pago si los hubiere.

Deberá abonarse también la liquidación de los consumos desde la última lectura facturada hasta el día de la baja, incluyendo las cuotas fijas.

3. Suministros provisionales a instalaciones eventuales, portátiles y desmontables: la empresa gestora exigirá a quien lo solicite, con carácter previo, la entrega de una cantidad a cuenta, en concepto de pago a cuenta, sin perjuicio del coste de los trabajos y materiales necesarios para el acceso al servicio.

Su importe será de 300 euros mensuales, y en caso de que el periodo solicitado sea inferior al mes, el importe del depósito será proporcional al número de días de servicio solicitado.



Finalizado el periodo de servicio, dicha cantidad se aplicará al pago de las cuotas devengadas desde el alta hasta la baja del suministro, liquidándose la diferencia de los saldos a devolver o a ingresar en su caso, por la persona abonada.

0. 5 Variaciones: Las personas abonadas estarán obligadas a comunicar las modificaciones que se produzcan en la titularidad de la finca objeto de suministro, o en la actividad desarrollada en la misma, en el plazo de un mes desde que éstas tuvieren lugar.

De oficio se podrá modificar la tarifa aplicada en función de las actividades detectadas por la empresa gestora, o comunicadas por el Ayuntamiento, con efectos en el siguiente periodo de facturación puesto al cobro.

3. 6 Prorratio de la cuota: En los casos de altas, bajas y variaciones que afecten a la tarifa aplicada, se procederá al prorrateo de la cuota por días naturales, tanto de la parte fija como de la parte variable, dentro del periodo de facturación que corresponda, mensual o trimestral.

7 Toma directa o no contratada: si se detecta una toma o derivación a la red general de un suministro, no existiendo contrato de alta para dicho servicio, el gestor del servicio procederá a la inmediata anulación de la toma irregular. El beneficiario podrá regularizar dicha situación solicitando el preceptivo contrato de alta para seguir teniendo suministro, y deberá previamente satisfacer el importe correspondiente a la estimación del consumo fraudulento realizado.

Artículo 12. Suspensión y corte de suministro

Las normas relativas a la suspensión y cortes del suministro serán las que se regulan en el Reglamento del Servicio, documentación contractual y lo indicado en la presente ordenanza.

Las tomas directas o derivaciones del contador o la manipulación, la no reparación de averías en su caso, y el incumplimiento de bandos de restricción en épocas de sequía, conllevará el corte inmediato del suministro, con comunicación al Ayuntamiento.

1. La falta de pago de un recibo de periodicidad trimestral o dos recibos mensuales, será causa de la suspensión de suministro y en su caso de la posterior rescisión de contrato, previa audiencia de la persona que sea titular del servicio.

En tal caso, la empresa gestora del servicio lo notificará a la persona abonada mediante comunicación certificada y con una antelación mínima de 15 días naturales a la fecha prevista para la suspensión.

La suspensión no podrá realizarse los viernes, días festivos o víspera de festivos o cualquier otro día que, por cualquier motivo no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al



público que posibilite el restablecimiento del servicio, el cual deberá producirse el mismo día en que cese la causa de suspensión o, como máximo, al día siguiente.

El restablecimiento del servicio exigirá con carácter previo, el pago de la tarifa de reposición de suministro, establecida en la presente ordenanza.

A aquellas personas que acrediten encontrarse en situación de vulnerabilidad económica no se les suspenderá el suministro por impago de facturas mientras permanezca su situación de vulnerabilidad, siempre que los servicios sociales municipales notifiquen a la empresa gestora la situación de vulnerabilidad económica. El Ayuntamiento podrá hacerse cargo de los recibos devengados cuando así se establezca la documentación contractual con la empresa suministradora.

En caso de que la comunicación de la situación de vulnerabilidad se reciba con posterioridad a la efectividad de la suspensión del suministro, la empresa gestora repondrá el suministro el mismo día en que reciba la notificación o, como máximo, al día siguiente y sin coste alguno para el abonado.

2. En caso de hallarse el contrato de suministro suspendido durante un período de 30 días naturales consecutivos, sin realizarse el pago de los recibos que han dado lugar al mismo, la empresa gestora del servicio procederá a la baja efectiva del suministro, causando baja de oficio el respectivo contrato.

Artículo 13. Facultad de inspección

Las personas autorizadas por la empresa gestora para realizar tareas de inspección de los servicios que regula esta ordenanza estarán facultadas para visitar e inspeccionar fincas y locales en los que se utilicen las instalaciones correspondientes para conectarse a la red municipal de abastecimiento y alcantarillado, realizar toma de muestras, etc, observando si existe alguna irregularidad y poniéndola de manifiesto.

Solo podrán desarrollar estas actividades si cuentan con la debida identificación que acredite que se trata de personal autorizado por la empresa.

También están facultadas para informar de cambios en la actividad declarada por las personas abonadas, aplicándose la tarifa que corresponda en función de la actividad realizada en cada momento.

Artículo 14. Fraudes

La regulación de los fraudes será la que se determine en el Reglamento del Servicio,



documentación contractual y lo previsto en el presente artículo.

La persona que defraude estará obligada a abonar el importe del consumo del que se haya beneficiado por los servicios que correspondiera, conforme a la liquidación que se practique por la empresa gestora. Además, también deberá abonar los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o dañados.

El método de estimación del volumen de agua defraudado se realizará según los casos de las siguientes formas:

- Caso 1: Que no exista contrato alguno para el suministro de agua o que exista conexión clandestina. Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de cuatro horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante un plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.
- Caso 2: Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador, o aparato de medida. Si se han falseado las incidencias del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese periodo de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.
- Caso 3: Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida. Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

• Caso 4: Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar. En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la entidad suministradora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

El volumen defraudado resultante se facturará según los precios de los diferentes bloques de consumo a los que la persona abonada está afectada según la tarifa que le es de aplicación.



Disposició final

La presente ordenanza entrará en vigor una vez efectuada la publicación de su aprobación definitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición Derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogada Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, el 21 de junio de 2012 - n.º 118, así como cualquier otro precepto de normativa local que contradiga lo previsto en esta Ordenanza.

ANEXO

I . TARIFA DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA.

Cuota de servicio

<i>Diámetro</i>	<i>€/abonado/mes</i>
13 mm	7,0428
20 mm	17,6072
25 mm	24,6501
30 mm	35,2146
40 mm	70,4291
50 mm	105,6435
65 mm	140,858
80 mm	211,287
100 mm	246,5014

Cuota de consumo

<i>Domésticos</i>	
<i>Bloques</i>	<i>€/m³</i>
De 0 a 30 m³/trimestre	0,6306
De 31 a 60 m³/trimestre	1,5362
De 61 a 120 m³/trimestre	4,5868
Más de 120 m³/trimestre	7,4105

<i>Industriales</i>	
<i>Bloques</i>	<i>€/m³</i>
De 0 a 80 m³/trimestre	1,3876
De 81 a 125 m³/trimestre	1,5362
De 126 a 160 m³/trimestre	1,8349
Más de 160 m³/trimestre	2,5152

<i>Lavanderías, granjas y agrícolas</i>	
<i>Bloques</i>	<i>€/m³</i>
Bloque único	1,672

<i>Consumos por fugas</i>	
<i>Bloques</i>	<i>€/m³</i>
Bloque único	3,5411



Sobre las presentes tarifas se aplicará el IVA, de acuerdo con lo establecido en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre. Lo que se hace público para general conocimiento.

II. TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

<i>Cuota de consumo</i>	<i>€/m³</i>
Bloque único	0,5212

Sobre las presentes tarifas se aplicará el IVA, de acuerdo con lo establecido en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre. Lo que se hace público para general conocimiento.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, extendiendo el presente testimonio, en l'Alfàs del Pi a 3 de agosto de 2026.

VºBº



**AJUNTAMENT
L'ALFÀS DEL PI**

Alcalde Presidente

Identificador u9Yq XDvW eWGU c/nE CigW NVZ aDc=
<https://ciudadano.lalfas.es/Portal/Ciudadania>



AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI
Fecha firma: 03/08/2026 8:08:25 CEST
AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI
SELLO ELECTRONICO

AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI
Fecha firma: 03/08/2026 8:08:24 CEST
AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI
SELLO ELECTRONICO